



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : PERTENENCIA AGRARIA 2019-00022
Demandante : LIBARDO RINCON GUERRERO
Demandados : PERSONAS INDETERMINADAS

OBJETO A DECIDIR :

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el Apoderado de la parte demandante que obra a folio 87 del expediente, en el que solicita: **1.-** Que se continúe el proceso sin los documentos correspondientes a los señores BARRETO ELVIRA, BARRETO PURIFICACIÓN, BARRETO DIOSELINA y RINCÓN ANTONIO, dado que no se encontró inscripción de registro alguno, no se tiene mas datos de identificación y de quienes tampoco se conoce en que lugar puedan estar las pruebas de su deceso, por lo tanto solicita que se ordene el emplazamiento de sus herederos indeterminados de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y **2.-** Que en caso de no ser procedente la anterior solicitud, se continúe el proceso teniendo como parte pasiva directamente a BARRETO ELVIRA, BARRETO PURIFICACIÓN, BARRETO DIOSELINA y RINCÓN ANTONIO dado que no se ha encontrado prueba de su deceso. Igualmente manifiesta que se desconoce el sitio donde reciben notificaciones los mencionados señores y por ende se solicita su emplazamiento conforme con artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

A la solicitud anexa el oficio 1010-11-05 DEBOY RMT expedido por la Registraduría del Estado Civil Oficina Tibaná, en el que se informa que no se encontró inscripción de registro alguno de los señores BARRETO ELVIRA, BARRETO PURIFICACION, BARRETO DIOSELINA y RINCON ANTONIO.

ANTECEDENTES :

1. El señor LIBARDO RINCÓN GUERRERO a través de apoderado judicial presentó demanda de pertenencia en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, para que se declare que ha adquirido por prescripción extradordinaria el predio denominado "EL GRADO", ubicado en la vereda Suta Arriba del municipio de Tibaná, predio que carece de folio de matrícula inmobiliaria que lo identifique y por ende de titulares de derechos reales de dominio.

A la demanda se anexó certificación que obra a folio 3 del expediente expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, en la que se deja constancia que el predio "EL GRADO" NO registra matrícula inmobiliaria alguna, determinándose, de esta manera, la inexistencia de Pleno Dominio y/o titularidad de derechos Reales sobre el mismo, y por ende NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES.

2. En el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, se ordenó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el libro primero, partida 550, folio 397 y 397 vuelto, y matriculado en la partida y página 204, tomo 29 del libro de Tibaná, de la oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Ramiriquí. Para tal efecto se libró el oficio N° 157, entidad que devolvió el oficio sin diligenciar, adjuntando la nota devolutiva de fecha 28 de mayo de 2019, en la que se señala como causal de volución que no se indica el folio de matrícula inmobiliaria sobre el cual deba registrarse la medida; que no es procedente aperturar folios en falsa tradición, instrucción administrativa 01 de

2013. (fls. 66 y 67 vto. del expediente). Asimismo en el numeral sexto del auto admisorio, se ordenó informar de la existencia del proceso de pertenencia, entre otras entidades, a la Agencia Nacional de Tierras y para tal efecto se libró el oficio N° 159, entidad que dio respuesta con el oficio 20193100705411 que obra a folios 72 a 75 del expediente.

3. De acuerdo con la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras, el Despacho en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 170 del C.G.P., requirió a la parte demandante para que allegara copia auténtica de la escritura pública N° 305 del 11 de julio de 1928 de la Notaría de Úmbita, para ser remitida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, junto con la copia de las escrituras públicas N° 216 del 8 de marzo de 1949 de Turmequé y N° 117 del 8 de febrero de 1962 de la Notaría Segunda de Ramiriquí, copia de la demanda y copia del oficio N° 20193100705411 de la Agencia Nacional de Tierras, para que dicha oficina determine y se pronuncie si de los citados títulos escriturarios es posible determinar titulares de derechos reales de dominio.

4. Los documentos relacionados anteriormente fueron enviados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí con oficio N° 820 de fecha 12 de noviembre de 2019, entidad que con oficio N° ORIP-090-344 de fecha 20 de mayo de 2020 informa que de acuerdo con los documentos aportados SI fue procedente dar apertura al folio de matrícula para el predio objeto del proceso, y adjunta el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-61795 y el Certificado Especial de Pertenencia N° 209 en el que se determina la existencia de Pleno Dominio y/o titularidad de Derechos Reales sobre el predio objeto del proceso de pertenencia, a favor de BARRETO ELVIRA, BARRETO PURIFICACIÓN, BARRETO DIOSELINA, RINCÓN ANTONIO.

De acuerdo con lo antecedentes citados, encuentra el Despacho que no es procedente acceder a lo requerido por el apoderado de la parte actora, toda vez al incluirse como parte demandada, además de las personas indeterminadas, a los señores BARRETO ELVIRA, BARRETO PURIFICACIÓN, BARRETO DIOSELINA, RINCÓN ANTONIO, se estaría frente a una REFORMA DE LA DEMANDA.

Establece el artículo 93 del Código General del Proceso respecto de la reforma de la demanda lo siguiente

*“**Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. **Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso**, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas** ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”. (Negrilla y subraya fuera del texto)

Ahora bien, al existir reforma de la demanda incluyendo al incluir como demandados a los señores BARRETO ELVIRA, BARRETO PURIFICACIÓN, BARRETO DIOSELINA, RINCÓN ANTONIO, quienes figuran como titulares del derecho real de dominio sobre el predio objeto del proceso, la demanda deberá dirigirse obligatoriamente contra estos, y se deberá acreditar su deceso; frente a este aspecto, si bien el señor apoderado manifiesta que la Registraduría del municipio de Tibaná le informó no haberse encontrado información alguna sobre la defunción de los citados señores, no se acredita que haya solicitado la información a la Registraduría Nacional de Estado Civil, Servicio Nacional de inscripción (Sistema de información de Registro Civil –SIRC-),

ubicada en la Avenida Calle 26 N° 51-50 Piso 2° de la ciudad de Bogotá, y a la Parroquia de Tibaná donde se ha podido registrar la defunción.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE :

PRIMERO: Negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de continuar el trámite del proceso teniendo como parte pasiva directamente a los señores BARRETO ELVIRA, BARRETO PURIFICACIÓN, BARRETO DIOSELINA y RINCÓN ANTONIO, y sin que se aporten los documentos que acrediten su deceso, por tratarse de una REFORMA DE LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO: La parte demandante deberá proceder de conformidad, en el termino de cinco(5) días contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Ordenar que la parte demandante acredite haber solicitado los citados documentos ante la Registraduría Nacional de Estado Civil, Servicio Nacional de inscripción (Sistema de información de Registro Civil –SIRC-), ubicada en la Avenida Calle 26 N° 51-50 Piso 2° de la ciudad de Bogotá, y a la Parroquia de Tibaná, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Diana Patricia Rojas Rodriguez
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Boyaca - Tibana**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fb4ccc1261574d0af098e00c33479b5f0c1a126f5b20edba35f89b101583a95

Documento generado en 09/09/2021 02:58:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**